



## Juzgado de Primera Instancia [REDACTED]

TEL.: [REDACTED]  
FAX: [REDACTED]  
EMAIL: [REDACTED]@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801942120168188407

### Procedimiento ordinario [REDACTED]

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:  
Para ingresos en caja. Concepto: 0554000004099016  
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.  
Beneficiario: Juzgado de Primera Instancia [REDACTED]  
Concepto: 0554000004099016

Parte demandante: [REDACTED] Parte demandada: BANCO SANTANDER, S.A.  
Procurador/a: [REDACTED] Procurador/a: [REDACTED]  
Abogado/a: [REDACTED] Abogado/a: [REDACTED]

## SENTENCIA Nº [REDACTED]

En la ciudad de Barcelona, a 30 de septiembre de 2021

VISTOS por Sr. Don [REDACTED], Juez del Juzgado de Primera Instancia número [REDACTED] de los de [REDACTED], los autos de juicio declarativo ordinario, seguidos con el número [REDACTED] promovidos por el Procurador de los Tribunales Doña [REDACTED] como demandante y en nombre y representación de Doña [REDACTED] y dirigido por la abogada Sra. [REDACTED] y contra BANCO SANTANDER S.A. como mercantil demandada y representada por el Procurador de los Tribunales Don [REDACTED] y dirigido por la Abogada Sra. [REDACTED] en ejercicio de la acción principal de declaración de nulidad por error y/o dolo en el consentimiento prestado de la orden de suscripción de 100 títulos de VALORES SANTANDER por importe nominal de 500.000 Euros; de la orden de suscripción de 101 títulos de VALORES SANTANDER por importe nominal de 505.000 Euros; de la orden de suscripción de 10 títulos de VALORES SANTANDER por importe nominal de 35.598,71 Euros, así como de cualquier canje posterior sobrevenido suscrito y relacionado con los mismos, con las consecuencias inherentes a tal declaración así como acciones subsidiarias (1124 CC y 1101 CC), en todo caso con expresa imposición de costas.

### ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO. En fecha 5 de mayo de 2016 se presentó a turno de reparto correspondiendo a este Juzgado demanda suscrita por la representación de Doña [REDACTED], por la que promovía juicio declarativo ordinario contra BANCO SANTANDER S.A. en ejercicio de la acción principal de declaración de nulidad por error y/o dolo en el consentimiento prestado de la orden de suscripción de 100 títulos de VALORES SANTANDER por importe nominal de 500.000 Euros; de la orden de suscripción de 101 títulos de VALORES SANTANDER por importe nominal de 505.000



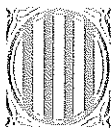


SEGUNDO. Siendo así las cosas, con respecto a la caducidad de la acción, primera cuestión a resolver en atención a la oposición formulada por la parte demandada, es pacífico que la misma, en el tipo de productos objeto de examen, se fija comúnmente el día 4 de octubre de 2012, momento de conversión de las acciones SAP Barcelona, Civil sección 16 del 21 de junio de 2021 que decía "Y la STS, Pleno, de 19 de febrero de 2018 aclaró definitivamente la cuestión en los siguientes términos:

"La sentencia del Pleno de esta sala 769/2014, de 12 de enero de 2015 (...) : i) negó que la consumación del contrato hubiera tenido lugar con su perfección; ii) citó sentencias de la sala en las que se ha precisado cuando se produce la consumación en ciertos contratos de trazo sucesivo como la renta vitalicia, la sociedad o el préstamo; y iii) sentó como doctrina la de que "en relaciones contractuales como son con frecuencia las derivadas de contratos bancarios, financieros o de inversión, la consumación del contrato, a efectos de determinar el momento inicial del plazo de ejercicio de la acción de anulación del contrato por error o dolo, no puede quedar fijada antes de que el cliente haya podido tener conocimiento de la existencia de dicho error o dolo". Mediante una interpretación del art. 1301.IV CC ajustada a la naturaleza compleja de las relaciones contractuales que se presentan en el actual mercado financiero, la doctrina de la sala se dirige a impedir que la consumación del contrato, a efectos de determinar el momento inicial del plazo de ejercicio de la acción de anulación del contrato por error o dolo, quede fijada antes de que el cliente haya podido tener conocimiento de la existencia de dicho error o dolo.

De esta doctrina sentada por la sala no resulta que el cómputo del plazo de ejercicio de la acción deba adelantarse a un momento anterior a la consumación del contrato por el hecho de que el cliente que padece el error pueda tener conocimiento del mismo, lo que iría contra el tenor literal del art. 1301.IV CC, que dice que el tiempo para el ejercicio de la acción empieza a correr "desde la consumación del contrato". 3.- A efectos del ejercicio de la acción de nulidad por error, la consumación de los contratos de swaps debe entenderse producida en el momento del agotamiento, de la extinción del contrato. En el contrato de swap el cliente no recibe en un momento único y puntual una prestación esencial con la que se pueda identificar la consumación del contrato, a diferencia de lo que sucede en otros contratos de trazo sucesivo como el arrendamiento (respecto del cual, como sentó la sentencia 339/2016, de 24 de mayo, ese momento tiene lugar cuando el arrendador cede la cosa en condiciones de uso o goce pacífico, pues desde ese momento nace su obligación de devolver la finca al concluir el arriendo tal y como la recibió y es responsable de su deterioro o pérdida, del mismo modo que el arrendador queda obligado a mantener al arrendatario en el goce pacífico del arrendamiento por el tiempo del contrato)".

Concluyó, pues, el Tribunal Supremo en dicha sentencia que "[e]n los contratos de swaps o "cobertura de hipoteca" no hay consumación del contrato hasta que no se produce el agotamiento o la extinción de la relación contractual, por ser entonces cuando tiene lugar el cumplimiento de las prestaciones por ambas partes y la efectiva producción de las consecuencias económicas del contrato (...) en atención a que en estos contratos no existen prestaciones fijas, sino liquidaciones variables a favor de uno u otro contratante en cada momento en función de la evolución de los tipos de interés" (en el mismo sentido, SSTs de 9 de mayo, 17 de octubre y 19 de diciembre de 2018, 24 de abril de 2019).





Constituyendo la que nos ocupa -al igual que las permutas financieras- una relación de tracto sucesivo, prestaciones periódicas y con fecha límite de cancelación, la consumación no se produjo por tanto hasta el canje forzoso de los valores (4 de octubre de 2012) por lo que en la fecha de interposición de la demanda (3 de octubre de 2016) la acción no se hallaba caducada.”. En idéntico sentido, a título de ejemplo, SAP Barcelona, Civil sección 1 del 23 de marzo de 2021.

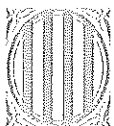
Consta en el registro de Decanato como la demanda se interpuso en fecha 5 de mayo de 2016, pudiéndose predicar que por ello, siendo el plazo de caducidad de 4 años, que la acción se hallaría caducada, procediendo la íntegra desestimación de la demanda, sin necesidad de entrar a valorar el fondo del asunto. Ahora bien, como acertadamente invoca la parte actora en sus conclusiones, siendo concomitante un plazo sustantivo relativo a una acción cuyo ejercicio se vehicula mediante un acto procesal como es la demanda y siendo que el artículo 135 Lec permite la presentación de escritos sujetos a plazo hasta la 15h del día siguiente, resulta plenamente aplicable lo razonado por nuestro Alto Tribunal, en STS, Civil sección 1 del 25 de marzo de 2015, que decía “Es doctrina de la Sala recogida por la sentencia de 11 julio 2011 , que hace mención a las precedentes de 29 abril 2009 (Rc. 511/2004 ) y 30 abril y 28 julio 2010 (Rc. 1688/2006 y 788/2007 ), en relación con la aplicación del artículo 135. 1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , la siguiente:

i) La diferencia existente entre plazos procesales y sustantivos al señalar que únicamente ofrecen carácter procesal los que tengan su origen o punto de partida de una actuación de igual clase (notificación, citación, emplazamiento o requerimiento), entre los que no están aquellos a los que se asigna un determinado plazo para el ejercicio de una acción ( SSTS 1 de febrero de 1982 ; 22 de enero de 2009 ).

ii) El artículo 135 de la LEC , que permite la presentación de los escritos hasta las 15 horas del día siguiente hábil al del vencimiento, regla prevista para plazos procesales y no para los sustantivos, en los que se atiende al hecho objetivo de la falta de ejercicio de la acción a la que se vincula dentro del plazo prefijado.

iii) La acción judicial que pone en movimiento el derecho se materializa a través de la presentación de una demanda, que es un acto procesal sujeto a normativa procesal. El problema no es tanto de plazos, pues su computación no se ve alterada, ni se prolongan los días de los que dispone el interesado sino de permitir al titular de un derecho, cuyo ejercicio se encuentra sometido a plazo de caducidad, disponer del mismo en su integridad, con perfecto ajuste a lo dispuesto en el artículo 5 del CC , que, aunque no menciona si el día final del cómputo ha de transcurrir por entero habrá de entenderse que es así pues no excluye aquel precepto en su texto el día de su vencimiento a diferencia de lo que dispone sobre el día inicial.

iv) Una interpretación razonable de la norma y de los intereses en juego no puede originar, como resultado final, un efecto contrario al derecho fundamental a obtener la tutela judicial efectiva de los Jueces y Tribunales en el ejercicio de los derechos e intereses legítimos, desde el momento en que se privaría al titular del derecho a disponer de la totalidad del plazo concedido por la Ley, incluso aunque se arbitraran mecanismos organizativos distintos de acceso a los órganos judiciales (inexistentes en la actualidad, puesto que los juzgados no permanecen abiertos durante las veinticuatro horas del día, y no es posible la presentación de escritos ante el Juzgado que presta servicio de guardia), pues siempre dispondría de la facultad de agotarlo en su integridad, y de esta facultad no





puede ser privado por las normas procesales u orgánicas que imposibilitan el pleno ejercicio de la acción ante los órganos judiciales.

Esta doctrina, recogida literalmente en equívocos, dada su claridad, se reitera en la sentencia de 20 octubre 2011 (Rc. 1637/2008). También insiste en ella a la sentencia de 29 diciembre 2012, pero si se está a ésta y a la cita de la sentencia recurrida se aprecia que el Tribunal no ha tenido en cuenta que en el caso en que funda su estimación de la prescripción la interrupción se llevó a cabo a través de burofax y no de una demanda de conciliación que, aunque tenga carácter sustantivo, justifica la aplicación del artículo 135.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil por las razones expresadas en la doctrina de la Sala". Por ello, debe desestimarse la invocación de caducidad realizada por la parte demandada.

TERCERO. Dicho lo que precede, debe resolverse sobre la primera acción ejercitada, esto es, la acción de declaración de nulidad por error y/o dolo en el consentimiento.

Con relación a la misma conviene traer a colación lo razonado por la SAP Barcelona, Civil sección 16 del 24 de febrero de 2021 "Sabido es que para que el error pueda invalidar el consentimiento prestado es preciso (1) que se muestre como suficientemente seguro y no como una mera posibilidad dependiente de la concurrencia de inciertas circunstancias; (2) que recaiga sobre la sustancia de la cosa que constituye el objeto del contrato o sobre aquellas condiciones de la misma que principalmente hubieren dado motivo a celebrarlo, en el sentido de causa concreta o de motivos incorporados a la causa ( arts. 1261-2 y 1266 CC); (3) que concorra en el momento de la perfección o génesis del contrato y, (4) que sea excusable, no cabiendo conferir protección a quien, con el empleo de la diligencia que, según las circunstancias, le era exigible, hubiera podido conocer lo que al contratar ignoraba (en el mismo sentido, SSTs de 13 de mayo de 2009, 6 de mayo y 10 de junio de 2010 y 15 y 21 de noviembre de 2012). Precisando que no cabe una equiparación sin matices entre uno y otro, ya la STS de 21 de noviembre de 2012 admitió sin embargo que "en muchos casos un defecto de información puede llevar directamente al error de quien la necesitaba".

Es más, la sentencia del Pleno de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 20 de enero de 2014, aun aclarando que lo que vicia el consentimiento no es, propiamente, el incumplimiento por parte de la entidad financiera del deber de informar sino la falta de conocimiento por el cliente (como aquí, minorista) del producto contratado y de sus riesgos (en el caso analizado, también un producto financiero complejo), concluyó que cabría presumir el error -con los requisitos de esencial y excusable- ante la omisión de la información imprescindible.

Doctrina reiterada en la STS de 8 de julio de 2014, según la cual "El deber de información que pesa sobre la entidad financiera incide directamente en la concurrencia del requisito de excusabilidad del error, pues si el cliente minorista estaba necesitado de esa información y la entidad financiera estaba obligada a suministrarla de forma comprensible y adecuada, el conocimiento equivocado sobre los concretos riesgos asociados al producto financiero contratado en que consiste el error, le es excusable al cliente" (en el mismo sentido, STS de 12 de enero de 2015). Por lo demás y, como aclararon las SSTs de 18 de abril de 2013, resolviendo los recursos 1979/2011 y 2353/2011, si bien los llamados "códigos de conducta" regulan principalmente aspectos jurídico-públicos relacionados con la actuación de las empresas que actúan en el mercado de valores, integran también el contenido preceptivo de los



contratos para los que están previstos. Tienen, por tanto, incidencia directa en aspectos tales como la imparcialidad, buena fe y nivel de diligencia exigibles al profesional o la información previa que ha de recabar y, a su vez, facilitar a los clientes.

En palabras de la sentencia de 18 de abril de 2013, rec. 2353/2011, constituyen tales códigos de conducta "estándares o modelos de comportamiento contractual, impuestos, por la buena fe, a las prestadoras de tales servicios [de inversión] y, al fin, deberes exigibles a la misma por el otro contratante - artículos 1258 del Código Civil y 57 del Código de Comercio -".

Como resume, en fin, la STS de 24 de abril de 2019, "[s]on numerosas las sentencias de esta sala que consideran que el incumplimiento por las entidades financieras de la normativa en cuanto a la información de los riesgos inherentes [en el caso a un contrato de swap] (...) puede hacer presumir el error en quien contrató con dicho déficit informativo".

Estaba, en consecuencia, obligado Banco Santander SA a informar con claridad a los Sres. [REDACTED] y [REDACTED] de la naturaleza del producto financiero ofrecido de modo tal que fuesen capaces de entenderlo y, muy particularmente, de percatarse de los riesgos potenciales que comportaba.

Si tal información no cubrió las exigencias del control de inclusión previstas en los artículos 5 y 7 LCGC o las que se derivan de las específicas normativas reguladoras del mercado de valores y protectora de los derechos de los consumidores, cabrá apreciar por tanto un error excusable en la formación de la voluntad que justificaría la postulada invalidación del contrato por vicio en el consentimiento prestado ( arts. 1266 y 1300 CC y SSTs de 20 de enero, 7 y 8 de julio de 2014, 2 de enero y 15 de septiembre de 2015, 1 de febrero y 23 de septiembre de 2016, 4 de abril y 16 de julio de 2019 y, entre las últimas, 22 de enero de 2020).".

Como antecedentes relevantes para la resolución de la presente litis debe señalarse que el difunto Sr. [REDACTED] trabajaba como directivo en la empresa familiar de ladrillos ([REDACTED]). Con relación a las características personales concurrentes en dicha persona, según el test realizado el 21 de julio de 2009, se decía "¿Está su profesión relacionada de algún modo con los mercados financieros? siendo que las opciones posibles son "1) Trabajo en intermediación financiera, en actividades auxiliares a la intermediación financiera, en la dirección de empresas, dirección de administraciones públicas o como técnico o profesional de apoyo 2) Trabajo en seguros y planes de pensiones o tipo administrativo 3) Ninguna de las anteriores o no consta" siendo la opción marcada la última. Igualmente, se indica que el nivel de estudios es el correspondiente a bachillerato o graduado escolar.

Del histórico inversor se desprende que hasta el año 2006 el Sr. [REDACTED] no tenía una actividad inversora especialmente destacable, constando la titularidad de cuentas corrientes, algún depósito a corto plazo (a título de ejemplo en fecha 15 de enero de 2004 se suscribió por importe de 10000 E una inversión a corto plazo, vendiéndose el 12 de agosto de 2005, con un beneficio de 700 E), seguro de vida. Nada comparable, no obstante, con la actividad inversora producida a partir del año 2006.

Así, al parecer como consecuencia de la venta de unos terrenos familiares, percibió una importante cantidad de dinero. Como indicó el testigo examinado a partir del febrero de 2006 empieza a invertir en todo tipo de productos.





Consta como adquirió acciones en fecha 30-7-2007, 1-8-2007 y 29-10-2007. Igualmente, japonesa —SANTANDER SELECCIÓN RENTA VARIABLE JAPÓN— y norteamericana —SANTANDER SELECCIÓN RENTA VARIABLE EUROPEA fondos de inversión en mercados emergentes, como uno de renta variable en la zona "Bric" (Brasil, Rusia, India, China y Turquía) —SANTANDER BRICT— y otro de renta fija de América del Sur —SANTANDER RENTA FIIJA LATINOAMÉRICA—, con inversiones de 500.000 y 700.000 euros, tenencia de sendos fondos de inversión en renta fija, como uno de renta variable en la zona "Bric" —SANTANDER INVERSIÓN CORTO PLAZO 7, SCH CORTO PLAZO PLUS, SANTANDER 100 X 100, SANTANDER DINERO, BCH FONDIMO y SANTANDER MONETARIO.

Ejlo, por sí sólo no determina que no pueda predicarse la viabilidad del vicio invocado, pues como indica la SAP Barcelona, Civil sección 16 del 24 de febrero de 2021 "No existiendo datos acerca de la información recibida en esas operaciones anteriores, conviene remarcar:

(i) que en ningún caso se trataba de productos complejos como los "Valores Santander", calificación no aplicable a las acciones (básicamente, de empresas del IBEX), a los fondos de inversión (v. reformado artículo 2.1.f/ en relación con el 79.bis.8 de la Ley 24/1988, tras la modificación operada mediante la Ley 47/2007), ni a los planes de pensiones;

(ii) que el plan de pensiones contratado en diciembre de 2004 ("Santander Monetario") presentaba un riesgo "bajo", no constando la clasificación de los suscritos entre los años 2004 y 2006 (v. docs. 2.40 y 2.44 a 2.49 del escrito de contestación);

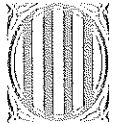
(iii) que los fondos de inversión "Santander Inversión Corto Plazo", "Santander Tesoro-Clase A", "Santander Tesoro, Clase B" suscritos en marzo de 1995, julio de 1996 y junto de 2001 eran de riesgo "bajo"; el "Santander Carteras" contratado en abril de 2005 se hallaba garantizado y el "Santander Banif Inmobiliario" presentaba un riesgo "medio" (docs. 2.14, 2.16, 2.19, 2.27, 2.35 de la contestación);

(iv) que, aunque los fondos "Santander Selección RV Norteamérica" y "Santander Tecnológico", suscritos en junio de 1999, febrero y marzo de 2000, presentaban un riesgo 5 en una escala del 1 al 7, el importe destinado a estas inversiones no es comparable con el de la operación aquí debatida (las aportaciones oscilaron entre los 5.000 y los 24.000 euros, según los documentos 2.30, 2.33 de la contestación y la información fiscal aportada a los folios 326, 327 y 616);

(v) que la inmediata venta por los actores de las participaciones en el fondo "Santander Selección RV Emergente" que, según el documento 2.29 de la contestación, presentaba un riesgo 6 (adquiridas en febrero de 2006, fueron transmitidas el siguiente mes de mayo, a tenor de la información fiscal aportada a los folios 357 y 632), demuestra que no estaban dispuestos a sufrir importantes pérdidas.

Ninguna consecuencia favorable a la demandada cabe deducir del hecho de que la operación impugnada se formalizara con anterioridad a la trasposición al ordenamiento interno de la Directiva 2004/39/CE.

Ya la STS del Pleno de 18 de abril de 2013, recurso núm. 1979/2011, citada en la de 8 de julio de 2014 y recaída en un proceso que versaba sobre un contrato de gestión discrecional de cartera de inversión concertado también antes de aquella trasposición, se refería al elevado estándar de la información exigible a las empresas que prestan este





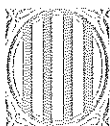
tipo de servicios respecto del inversor no experimentado, como obligación que tiene su último fundamento en el principio de la buena fe negocial.

Con cita de la de 8 de noviembre de 1996 y remisión a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en concreto, a la STJUE de 8 de octubre de 1987, caso "Kolpinghuis Nijmegen", asunto 80/86), recuerda, además, la mencionada STS de 18 de abril de 2013 que las normas de derecho interno han de ser interpretadas a la luz de la letra y finalidad de las directivas en lo relativo al elevado estándar de actuación de buena fe, prudencia y deberes de información que incumben a las empresas de servicios de inversión y, en concreto, en cuanto a la obligación de informarse de la situación financiera de sus clientes, su experiencia en materia de inversiones, sus objetivos y de transmitirles de forma adecuada toda la información que proceda en el marco de las negociaciones que con ellos mantengan, obligación que ya contemplaba el artículo 4.1 del Anexo al Real Decreto 629/1993."

Por ello, en atención a los antecedentes expuestos y con relación a la primera suscripción, tratándose de un producto complejo, a diferencia de los anteriormente contratados,, cabe estimar que concurrió un vicio del consentimiento conducente a la nulidad de tal primera suscripción de valores Santander, siendo las consecuencias las propias de la nulidad declarada, como así se explicará en el fallo.

Ahora bien, con respecto a las otras dos adquisiciones posteriores, entiende este juzgador que no cabe predicar la concurrencia de vicio de consentimiento alguno por los siguientes motivos; en primer lugar, existe un tiempo considerable entre la primera y segunda adquisición (meses), siendo que en la segunda adquisición se debe acudir a mercado secundario (a diferencia de la colocación inicial, que se hace vía Banca Privada y con respecto a unos clientes con determinada solvencia) y en el momento posterior ya es conocido el valor de conversión, y el desfase en el precio que conlleva. Por tanto, tal dato lo debió conocer o pudo conocerlo el suscriptor. En segundo lugar, al producirse la segunda adquisición el Sr. [REDACTED] ya ha efectuado operaciones especulativas con resultado dispar, coligiéndose el conocimiento por parte del mismo de la posibilidad de grandes ganancias pero también debe presuponerse que de grandes pérdidas (si bien hasta la fecha había obtenido buenos rendimientos de sus operaciones a corto, aunque, a título de ejemplo, en marzo del 2007 perdió unos 6000 euros en un fondo de inversión, siendo un inversor activo, cristalizándose en beneficios inversiones anteriores a la suscripción inicial de valores pero reembolsadas antes de la segunda adquisición (por ejemplo, 12000 E de beneficio en enero del 2008 (inversión flexible clase A) y también unos 13000 Euros de otro Fondo (Beneficio Europa). Ello determina que ese dinamismo e implicación inversora, con importes absolutamente respetables determina una evolución en el conocimiento (o el conocimiento que debería tener) de los productos y de la posibilidad de ganancias pero también de pérdidas. Unido a lo dicho en primer y segundo término, añadido a que incluso posteriormente continuó invirtiendo en productos de riesgo, conduce a considerar como no prosperable la acción principal respecto a los valores Santander adquiridos con posterioridad.

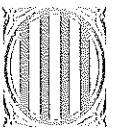
CUARTO. Podría plantearse que, dado que únicamente se estima la acción por vicio del consentimiento, pudiera valorarse la procedencia de las acción ejercitada como subsidiaria en primer término, esto es, la prevista en el artículo 1101 del CC. La SAP Barcelona, Civil sección 14 del 04 de mayo de 2021, con relación a dicha acción decía,





Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejusticia.gencat.cat/AR/consultacSV.html">https://ejusticia.gencat.cat/AR/consultacSV.html</a>	Codi Segur de Verificació: L7PQ30Z7AHVVJUHNAICFIOBSYVWZDMWF3V
Data i hora 04/10/2021 08:57	Signat per [Redacted]

“La acción ejercitada, por lo tanto, es la prevista en el artículo 1.101 del Código Civil, el cual al declarar sujetos a indemnización a los que de cualquier modo contravinieron el tenor de las obligaciones comprendidas en el origen de la responsabilidad incluye cualquier hecho no lícito que pueda, causando perjuicio, alterar el cumplimiento fiel, estricto y normal de las obligaciones, cualquier medio o forma de cumplimiento en éstas, por lo que en tal sentido el artículo 1.101 del Código Civil, puesto en relación con el artículo 1.098 del C.C., suple el silencio del ordenamiento jurídico, permitiendo invocarlos en todos los casos en que pueda haber ocasión de responsabilidad, sirviendo de cobertura legal genérica para todo supuesto de incumplimiento contractual. Ahora bien para la exigencia de responsabilidad contractual que implique indemnización de daños y perjuicios, no basta el mero incumplimiento del contrato o de alguna de sus estipulaciones, sino que es menester la existencia de una relación de causa a efecto entre el hecho motivador del incumplimiento y el daño, en su caso, producido, pues como ha declarado la sentencia del Tribunal Supremo de 13 de mayo de 1.997 “es reiterada y constante doctrina de esta Sala (Sentencias de 6 de julio de 1983, 8 de octubre de 1984, 7 de mayo, 7 de junio y 3 de julio de 1986, 17 de septiembre de 1987, 28 de abril de 1989, 24 de julio de 1990, 15 de junio de 1992 y 3 de junio de 1993, entre otras muchas) la de que la indemnización de daños y perjuicios a que se refiere la normativa contenida en el artículo 1.101 del Código Civil, no va ineludiblemente ligada o es consecuencia necesaria del incumplimiento o del cumplimiento anormal del contrato, siendo preciso demostrar la existencia real y efectiva de aquellos para que dicha obligación indemnizatoria pueda ser exigible”. Ahora bien, no sólo es necesario la existencia de un daño evaluable, cierto y concreto, sino que dicho daño sea imputable al contratante que ha obrado con culpa, negligencia o falta de diligencia, pues como declaró la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de noviembre de 1973: “los requisitos necesarios para la aplicación del artículo 1.101, según la doctrina mantenida por esta Sala, entre otras, en sus sentencias de 19 de mayo de 1960 y 5 de julio de 1971, son : la preexistencia de una obligación, su incumplimiento debido a culpa, negligencia o falta de diligencia del demandado y no a caso fortuito o fuerza mayor, la realidad de los perjuicios ocasionados a las otras contendientes y el nexa causal eficiente entre aquella conducta y los daños producidos”. Por otro lado, la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de junio de 2010 declaró: “ El artículo 1091 CC, en el cual se establece que “las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos” no comporta que cualquier incumplimiento contractual genere necesariamente la obligación de resarcir; pues este precepto debe entenderse complementado con el artículo 1101 CC, del cual se infiere que la obligación de indemnizar que se impone a quienes incurrieren en dolo o negligencia o morosidad en el cumplimiento de sus obligaciones, y a los que de cualquier modo contravinieron al tenor de aquellas, tiene por objeto “los daños y perjuicios causados” y no el incumplimiento en abstracto. Esta Sala, en efecto, tiene declarado que debe concurrir como requisito necesario para la aplicación del artículo 1101 CC, además del incumplimiento de la obligación por culpa o negligencia, la realidad de los perjuicios, es decir, que éstos sean probados, y el nexa causal eficiente entre la conducta del agente y los daños producidos ( SSTS de 24 de septiembre de 1994, 6 de abril de 1995, 22 de octubre de 1996, 13 de mayo de 1997, 19 de febrero de 1998, 24 de mayo de 1999, 31 de enero de 2001 3 de julio de 2001, 5 de octubre de 2002, 10 de julio de 2003, 9 de marzo de 2005). La doctrina que mantiene la posibilidad de nacimiento del deber de indemnizar por el







simple incumplimiento se refiere a supuestos en que el incumplimiento determina por sí mismo un daño o perjuicio, una frustración en la economía de la parte, en su interés material o moral, lo que ocurre cuando su existencia se deduce necesariamente del incumplimiento o se trata de daños patentes ( SSTS de 26 de mayo de 1990, 5 de marzo de 1992, 29 de marzo de 2001)". En atención a lo razonado, entiende este Juzgador que con respecto a las dos compras de Valores Santander posteriores a la primera resultan plenamente aplicables los razonamientos del fundamento jurídico anterior que desvirtúan la operatividad del nexo causal necesario entre un hipotético incumplimiento informativo y su relación con el perjuicio que se predica causado.

QUINTO. Y finalmente, respecto a la acción subsidiaria prevista en el artículo 1124 CC también debe descartarse, pues es jurisprudencia constante su improcedencia en la comercialización de productos complejos. Así, SAP Barcelona, Civil sección 14 del 20 de octubre de 2020 decía "En cuanto a la acción de resolución contractual por incumplimiento de las obligaciones legales que competían al Banco en la contratación del producto Valores Santander, debemos ratificar los argumentos del juez a quo. Conforme a reiterada jurisprudencia ya consolidada ( sentencias del Tribunal Supremo nº 479/2016, de 13 de julio, 491/2017, de 13 de septiembre (pleno), 172/2018, de 23 de marzo y 62/2019, de 31 de enero), en la comercialización de los productos financieros complejos sujetos a la normativa MiFID, el incumplimiento de las obligaciones de información por parte de la entidad financiera podría dar lugar, en su caso, a la anulabilidad del contrato por error vicio en el consentimiento, o a una acción de indemnización por incumplimiento contractual, para solicitar la indemnización de los daños provocados al cliente por la contratación del producto a consecuencia de un incorrecto asesoramiento. Pero no puede dar lugar a la resolución del contrato por incumplimiento.

30. En concreto, en las sentencias 677/2016, de 16 de noviembre, y 62/2019, de 31 de enero , se declara que, en el marco de una relación de asesoramiento prestado por una entidad de servicios financieros y a la vista del perfil e intereses de inversión del cliente, puede surgir una responsabilidad civil al amparo del art. 1101 CC , por el incumplimiento o cumplimiento negligente de las obligaciones surgidas de esa relación de asesoramiento financiero, que causa al inversor un perjuicio consistente en la pérdida total o parcial de su inversión, siempre y cuando exista una relación de causalidad entre el incumplimiento o cumplimiento negligente y el daño indemnizable.

31. Y añade la Sentencia nº 244/2019 de 24 de abril:

"Es decir, aun cuando se considere que la entidad de servicios de inversión no cumplió debidamente sus deberes de información y que ello propició que el inversor no conociera los riesgos inherentes al producto que contrataba, un posible error en el consentimiento por déficit informativo podría dar lugar a la nulidad del contrato, conforme a los arts. 1265 , 1266 y 1301 CC . Pero lo que no procede es una acción de resolución del contrato por incumplimiento, en los términos del art. 1124 CC , dado que el incumplimiento, por su propia naturaleza, debe venir referido a la ejecución del contrato, mientras que el defecto de asesoramiento habría afectado a la prestación del consentimiento.

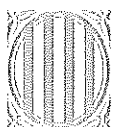
La vulneración de la normativa legal sobre el deber de información al cliente sobre el riesgo económico de la adquisición de participaciones preferentes puede causar un error

Codi Segur de Verificació: L7PQ30ZTAHVUJHNAIQIB5YVZ0MF3V

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/IA/PriconsultaCSV.html>

Signat per

Data i hora 04/10/2021 08:57







este Juzgado, conforme establece la D.A. 15ª de la LOPJ, introducida por la L.O. 1/2009, y estando exentos de constituir el depósito para recurrir los incluidos en el apartado 5 de la disposición citada y quienes tengan reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita

**DILIGENCIA DE PUBLICACIÓN.** La anterior Sentencia, ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública; de lo que doy fe.

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de [sejudicial.gencat.cat](http://sejudicial.gencat.cat)

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

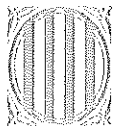
En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

#### **INFORMACIÓN PARA LOS USUARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:**

*En aplicación de la Orden JUS/394/2020, dictada con motivo de la situación sobrevenida con motivo del COVID-19:*

*- La atención al público en cualquier sede judicial o de la fiscalía se realizará por vía telefónica o a través del correo electrónico habilitado a tal efecto, arriba*





Doc. electronic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejusticia.gencat.cat/JA/P/consultaCSV.html">https://ejusticia.gencat.cat/JA/P/consultaCSV.html</a>	Codi Segur de Verificació: L7PQ30ZTAHVUHNAIQFIOBSYVZ0MFSV
Data i hora 04/10/2021 08:57	Signat per [Redacted]

detalhados, en todo caso cumpliendo lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

- Para aquellos casos en los que resulte imprescindible acudir a la sede judicial o de la fiscalía, será necesario obtener previamente la correspondiente cita.
- Los usuarios que accedan al edificio judicial con cita previa, deberán disponer y usar mascarillas propias y utilizar el gel desinfectante en las manos.